



GD-F-008 V.11

Página 1 de 25

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010009915 DEL 15/04/2019**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de TIERRALTA en el departamento de CÓRDOBA, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante la Resolución No. SSPD 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de TIERRALTA en el departamento de CÓRDOBA, por no haber cumplido el siguiente requisito establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.”*



CO 14/5926

El anterior requisito hace parte del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."

La Resolución No. 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018, fue notificada mediante aviso el 16 de octubre de 2018.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 30 de octubre de 2018 y radicado bajo el No. SSPD 20185291254912 del 31 de octubre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

## **2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO, PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

### **2.1 Argumentos del ente territorial.**

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial.

*"(...) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) negó la certificación del Municipio de Tierralta aduciendo que, supuestamente, los Acuerdos Municipales reportados en el Sistema Único de Información no cumplen con los parámetros establecidos en la Ley 1450 de 2011, toda vez que, supuestamente, el Municipio no fijó los porcentajes para el uso comercial e industrial y que lo allí plasmado no coincide con lo expuesto en el REC.*

*Dicho de otra manera: la Superintendencia de Servicios Públicos negó una importante certificación para el Municipio alegando de manera superflua y sin la rigurosidad necesaria, que los Acuerdos Municipales no cumplan con unas formalidades que ni siquiera extrajo de la Ley, sino de sus apreciaciones subjetivas y personales. Adicionalmente, más allá de lo anterior, dicha Entidad Administrativa negó tajantemente la certificación por unos supuestos errores y no le concedió al Municipio la oportunidad para corregirlo o enmendarlo, omitiendo el deber legal que le establece el CPACA en el artículo 40 de solicitar pruebas de oficio para tomar una decisión ajustada a derecho y a la realidad.*

*Para ahondar en razones, se harán las siguientes precisiones:*

#### **I. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALSO JUICIO**

*En el Acto Administrativo recurrido se manifestó que los Acuerdos Municipales no cumplan con "algunas" exigencias de la Ley 1450 de 2011. Sin embargo, con ese pronunciamiento la SSPD (sic):*

*(i) Desconoció el poder vinculante de esos Acuerdos Municipales, ignorando que los mismos constituyen Actos Administrativos cuya legalidad y autenticidad no fue desvirtuada por los jueces administrativos.*

*(ii) La SSPD no indicó, violando el debido proceso, exactamente cuáles requerimientos legales se habían infringido, ni identificó claramente las normas que supuestamente fueron desconocidas, ni explicó detalladamente cómo ello incidía en la certificación del Municipio.*

*¿Cómo una Entidad Administrativa puede quitarle efectos legales a unos Acuerdos Municipales sin tener facultades para ello? Adicionalmente: ¿Cómo podría defenderse el Municipio ante las supuestas falencias, si la SSPD (sic) ni siquiera identificó los preceptos legales en que fundaba su negativa? Recuérdese que no basta con mencionar el nombre o el número de la Ley, sino que se deben identificar e individualizar los artículos que se consideran infringidos para que pueda ejercerse un adecuado derecho de defensa.*

*Esta indebida motivación del "acto descertificador" hace que el mismo se torne ilegal y que deba ser revocado para conservar los derechos del Municipio y todo lo que se desprende de la emisión de esta certificación.*

*Adicionalmente, no se entiende por qué la SSPD negó la certificación para este año, si para el 2016 presentando la misma documentación sí cumplió con el requisito y fue certificado. Se desprende, entonces, que no hay una motivación suficiente para haber cambiado de parecer jurídico y mucho menos si el que ahora fue aplicado resulta mucho más gravosa para la situación del Municipio y de sus habitantes.*

*Se repite entonces que al no existir una argumentación clara, precisa y legal sobre las supuestas falencias, el Acto impugnado se hace evidentemente injusto y deberá ser revocado.*

## **II. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR NO TOMAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE RIGOR**

*Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la SSDP (sic) manifestó que, supuestamente, faltaba una información en los Acuerdos Municipales y que no existía una concordancia con el REC.*

*Bajo esos lineamientos, la SSDP negó tajantemente la certificación, sin darle la oportunidad al Municipio de subsanar esas irregularidades, de dar explicaciones o de aportar las pruebas pertinentes.*

*Al respecto, se tiene que el proceso administrativo no es un simple "trámite de verificación" en el que la Superintendencia simplemente deba cotejar unos documentos y ya, ante todo debe propender por la búsqueda de la verdad y la satisfacción de las necesidades públicas que se persiguen con la certificación. Por eso el artículo 40 del CPACA establece que las Entidades Administrativas, cuando se encuentren dirigiendo trámites, deben solicitar todas las pruebas de oficio que se consideren necesarias para solucionar el asunto sometido a su consideración.*

*Las pruebas de oficio no son una simple potestad o algo caprichoso del funcionario, constituye un deber en aras de conseguir la verdad material. En este caso, resulta aplicable lo dicho por la Corte Constitucional respecto del poder oficioso por parte de entidades judiciales – aplicable por analogía-: "El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes." (Sentencia T- SU 768 de 2014).*

*De conformidad con lo anterior, cuando la SSPD desatiende el deber legal de pedir pruebas de oficio, estando dentro de los supuestos que lo obligaban a ello, incurre en un vicio de derecho por infringir las disposiciones legales que le permitían la producción y valoración de los elementos de convicción. Es decir, con esa omisión se afecta el contenido mismo de la resolución recurrida, como quiera que se omite una ritualidad para la valoración probatoria que, por las circunstancias del caso, el funcionario debía propiciar por su propia cuenta.*

*Así las cosas: si la SSPD encontró que los Acuerdos del Municipio no cumplían con ciertos requisitos – que se insiste no identificó en debida forma- y encontró una supuesta discordancia con el REC, ha debido hacer un requerimiento de pruebas de manera oficiosa para intentar dilucidar esos aspectos controversiales, tal y como se lo exigía el artículo 40 del CPACA. Si la SSPD hubiera actuado de esa manera, muy seguramente el Municipio habría aportado los elementos de convicción suficientes para lograr su certificación, no obstante, la decisión tajante de la Superintendencia constituye un acto injusto desprovisto de cualquier legalidad.*

*De lo anterior se colige que el Acto Administrativo de descertificación deberá ser revocado, para que en su lugar abrir el proceso a pruebas y requerir la información pertinente para tomar una decisión justa.*

*Nótese, por demás, que las supuestas falencias son meramente formales y pueden corregirse en cualquier momento, si se ponen de presente en el momento oportuno.*

*Aquí se abre paso el principio constitucional de que "lo sustancial debe prevalecer sobre lo formal" y no puede negarse una certificación – con fuerte incidencia en derechos sociales- por meros formalismo o cuestiones que con una simple explicación o corrección se habrían podido subsanar.*

*Así, no cabe duda que el acto recurrido es producto de una violación al debido proceso por ausencia de pruebas de oficio, debiéndolo haber hecho el funcionario de turno, el mismo deberá ser revocado para que se tomen las medidas correctivas pertinentes. (...)"*

### Peticiones del recurrente.

El representante legal del municipio solicita:

- Que se REVOQUE la Resolución No. SSPD 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018.
- Que se decrete de oficio las pruebas que se consideren necesarias.

### 2.2. De las pruebas aportadas con el recurso.

Con el escrito del recurso de reposición el municipio allegó los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta como pruebas.

1. Copia del acta de posesión del Alcalde Municipal de Tierralta – Córdoba
2. Copia de la Credencial del señor Fabio Leonardo Otero Avilez como alcalde del municipio de Tierralta – Córdoba.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal de Tierralta

Los anteriores documentos se incorporaron con su valor legal al expediente 2018401351600516E, mediante Auto No. SSPD 20184010002716 del 24 de diciembre de 2018.

### 2.3. De la etapa probatoria decretada de oficio.

Teniendo en cuenta los argumentos del municipio, este Despacho de oficio, profirió Auto de Pruebas SSPD No. 20184010002716 del 24 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

*“(..) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:***

*REQUERIR a la Dirección General Territorial de esta Superintendencia, a fin que, de conformidad con la información reportada en el formato de estratificación y coberturas de la vigencia 2017, indique a esta Dirección, si para el año 2017 en el municipio de Tierralta – Córdoba, para el servicio de aseo existían o no usuarios en usos industriales y comerciales. De ser afirmativa su respuesta allegue la información correspondiente.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la Secretaría de Planeación Municipal de Tierralta – Córdoba, a fin que, de conformidad con la información reportada en el formato de estratificación y coberturas de la vigencia 2017, en la cual se registraron predios en los usos comerciales e industriales, informe si para el año 2017, el municipio contaba o no con suscriptores industriales y comerciales, allegando la documentación que soporte su respuesta.***

***ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a Empresas Públicas Municipales de Tierralta EPM prestadora del servicio de aseo del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, a fin que, informe si para el año 2017, el municipio contaba o no con suscriptores industriales y comerciales, en caso positivo, cuántos tenía y en qué clasificación de pequeño y gran productor tenía a cada uno de los mencionados, allegando la documentación que soporte su respuesta.***

***ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, de esta Superintendencia para que establezca si Empresas Públicas Municipales de Tierralta EPM reportó predios comerciales e industriales en el servicio de aseo para la vigencia 2017. (...)***

Como término probatorio el Despacho fijó veinte (20) días hábiles contados a partir de la comunicación del auto en mención.

El citado auto fue comunicado al municipio mediante oficio No. SSPD 20184011624181 del 24 de diciembre de 2018.

Asimismo, mediante oficio No. SSPD 20184011624191 del 24 de diciembre de 2018 se solicitó a la Secretaría de Planeación de Tierralta remitiera la información solicitada en el citado auto de pruebas, requerimiento que fue recibido el 18 de enero de 2019, según la respectiva prueba de entrega expedida por la empresa de correo 472 que obra igualmente dentro del expediente.

A su vez, a través de oficio radicado No. SSPD 20184011624201 del 24 de diciembre de 2018, se solicitó a Empresas Públicas Municipales de Tierralta, diera respuesta a lo solicitado en el auto del 24 de diciembre de 2018, solicitud recibida el 28 de diciembre del año 2018, tal como se corrobora en el certificado de comunicación electrónica, emitido por la empresa de correo 472 y que forma parte del expediente.

Del mismo modo, con memorando interno No. SSPD 20184010140293 del 24 de diciembre de 2018, se solicitó a la Dirección General Territorial (E) de esta Superintendencia, remitiera la información requerida en el referido auto de pruebas, respuesta que fue allegada a esta Dirección con memorando interno No. SSPD 20198000002243 del 14 de enero de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas, mediante memorando interno No. SSPD 20184010140303 del 24 de diciembre de 2018, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de esta entidad, se pronunciara frente a la prueba decretada, contestación que fue remitida a este Despacho con memorando interno No. SSPD 20194310014513 del 18 de febrero de 2019, el cual se incorpora al expediente.

### 2.3.1 Del Auto de adición de término probatorio.

Teniendo en cuenta que el período probatorio inicialmente decretado venció, sin que la Secretaría de Planeación de Tierralta y Empresas Públicas Municipales de Tierralta se pronunciaran frente a lo solicitado, pese a haber recibido los respectivos requerimientos y dado que las respuestas se consideraban necesarias para establecer el acatamiento del requisito objeto de análisis, el despacho encontró necesario adicionar el término probatorio.

En consecuencia, mediante Auto No. SSPD 20194010000046 del 18 de febrero de 2019 esta Dirección ordenó lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ADICIONAR EL PERIODO PROBATORIO** por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la comunicación del presente auto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – INCORPORAR** al expediente las respuestas remitidas bajo los memorandos internos Nos. SSPD 20198000002243 del 14 de enero de 2019, 20194310014513 del 18 de febrero de 2019, expedidos por la Dirección General Territorial y la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de esta Superintendencia, respectivamente.*

***ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** – Nuevamente a la Secretaría de Planeación de Tierralta – Córdoba, con el fin que, se pronuncie frente a la prueba decretada en el Auto No. SSPD 20184010002716 del 24 de diciembre de 2018, y de conformidad con la información reportada en el formato de estratificación y coberturas de la vigencia 2017, en la cual se registraron predios en los usos comerciales e industriales, e informe si para el año 2017, el municipio contaba o no con suscriptores industriales y comerciales, allegando la documentación que soporte su respuesta.*

***ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** – Nuevamente a Empresas Públicas Municipales de Tierralta EPM prestadora del servicio de aseo del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, a fin que, se pronuncie frente a la prueba decretada en el Auto No. SSPD 20184010002716 del 24 de diciembre de 2018 e informe, si para el año 2017, el municipio contaba o no con suscriptores industriales y comerciales, en caso positivo, cuánto tenía y en qué clasificación de pequeño y gran productor tenía a cada uno de los mencionados, allegando la documentación que soporte su respuesta.(...)"*

El referido auto fue comunicado a la alcaldía municipal a través del oficio No. SSPD 20194010080561 del 18 de febrero de 2019.

Por otra parte, mediante oficios Nos. SSPD 20194010080581 y 20194010080601 del 18 de febrero de 2019, se solicitó nuevamente a la Secretaría de Planeación de Tierralta – Córdoba y a Empresas Públicas Municipales de Tierralta, respectivamente, se pronunciaran frente a la prueba decretada en el Auto No. SSPD 20184010002716 del 24 de diciembre de 2018.

Así las cosas, con ocasión a la adición de termino probatorio, mediante oficio No. SSPD 20195290225132 del 13 de marzo de 2019 la Secretaría de Planeación de Tierralta – Córdoba, dio contestación a la prueba decretada.

Por su parte, Empresas Públicas Municipales de Tierralta allegó el oficio No. SSPD 20195290239802 del 15 de marzo de 2019, con el cual dio contestación a la prueba decretada. El mismo oficio, con igual contenido, fue remitido de manera posterior y radicado bajo el No. SSPD 20195290269842 del 22 de marzo de 2019, el cual se incorpora a la presente actuación.

**2.3.2. Del traslado de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición.**

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas, esta Superintendencia a través de comunicación radicada bajo el No. SSPD 20194010158141 del 18 de marzo de 2019, incorporó al expediente los últimos oficios remitidos y trasladó al municipio de Tierralta – Córdoba los memorandos. Nos. SSPD 20198000002243 del 14 de enero de 2019, 20194310014513 del 18 de febrero de 2019 y de los oficios radicados bajo los No. 20195290225132 del 13 de marzo de 2019 y 20195290239802 del 15 de marzo de 2019, para que, de considerarlo, se pronunciara frente a las mismas, para cuyo efecto, se concedió un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

*W*

El citado oficio fue recibido por el municipio el 25 de marzo de 2019, tal como se corrobora en la prueba de entrega expedida por la empresa 4-72 que forma parte del expediente y su respectiva trazabilidad, veamos:



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RA095375377CC	
Destinatario: UAC CENTRO Dirección: BUFE INTENDENCIA DE SERVICIOS PÙBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSEVICIOS - NIVEL CENTRAL Calle: CARRETERA NO 84-75 Ciudad: CORDOBA		Remisor: UAC CENTRO Dirección: PABILLONADO OTSMIL AVS 57 Ciudad: TIERRALTA, COLOMBIA	
Referencia: 20194010158141 Código Postal: 11021100 Código Operativa: 1111464		Fecha de entrega: 2019-03-25 Hora de entrega: 11:46 AM Estado: Entregado	
Para: 8305 Para: 135		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 464	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

## Rastrear Envío – RA095375377CO

ENTREGADO

RECOLECTADO 2019-03-27	EN CAMINO 2019-03-27
---------------------------	-------------------------

Ver Comprobante de Entrega    Ver Vista Anterior

### Detalles del Envío

POJ.MONTERIA	2019-03-30 12:45 PM	BOGOTA D.C.	La prueba de entrega ha sido digitalizada.
POJ.MONTERIA	2019-03-25 12:14 PM	MONTERIA_CORDOBA	Envío entregado exitosamente.
POJ.MONTERIA	2019-03-23 4:21: AM	MONTERIA_CORDOBA	Nuestro mensaje está en proceso de envío y está en proceso de entrega. Por favor tener paciencia.
POJ.MONTERIA	2019-03-22 4:14: PM	MONTERIA_CORDOBA	El envío está siendo procesado en nuestros centros operativos.
CTP.CENTRO A	2019-03-21 10:03 PM	BOGOTA D.C.	El envío se encuentra en ruta de tránsito.
CTP.CENTRO A	2019-03-21 12:01 AM	BOGOTA D.C.	Se envió la información recibida y ha iniciado el proceso de entrega.

Así las cosas, el término con el que contaba el recurrente para pronunciarse frente a la prueba trasladada se entendió cumplido el 28 de marzo de 2019, no obstante, el ente territorial guardó silencio frente al traslado realizado.

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

#### 3.1. Del requisito incumplido y las causales de su incumplimiento.

El municipio de TIERRALTA no cumplió con el requisito del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, que se relaciona a continuación:

*“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”*

Es de señalar que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, si bien, el ente territorial reportó los Acuerdos Municipales No. 013 de 30 de noviembre de 2015 y No. 016 de 4 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se fijaron los porcentajes de subsidio y aporte solidario para la vigencia 2017; una vez verificados los mismos, se evidenció que no cumplen con lo establecido en la Ley 1450 de 2011, toda vez que, para el servicio de aseo no establecieron porcentaje de aporte solidario para los usos comercial e industrial de acuerdo a lo establecido en la norma, sin embargo, al consultar el Reporte de Estratificación y Coberturas REC 2017, se constató que el municipio reportó predios con acceso al servicio para dichos usos, incumpliendo así, con lo establecido en la norma.

A su vez, tampoco se cumplió el porcentaje fijado para el servicio de Aseo, pues al haber contemplado las clases de Pequeño y Gran Productor como estrato o uso a subsidiar o contribuir, es claro que las mismas pueden estar conformadas por usos comercial e industrial y al haberse contemplado un porcentaje de aporte solidario para pequeño y gran productor de 20% en el Acuerdo Municipal No. 013 de 2015, incumpliendo lo establecido para los usos industrial y comercial, mientras que en el Acuerdo Municipal No. 016 de 2017 se estableció un porcentaje 30% para los mismos, incumpliendo con el mínimo establecido para el uso comercial.

Conforme a lo anterior, se procederá a verificar los argumentos expuestos dentro del recurso así:

### **3.2. Argumentos expuestos frente al incumplimiento atribuido al municipio.**

#### **3.2.1. De los argumentos relacionados con las apreciaciones subjetivas y personales para la expedición de la Resolución No. SSPD 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018 enunciadas por el recurrente.**

En primer lugar, afirma el ente territorial que esta entidad basó su decisión en un análisis superfluo, sin rigurosidad y en apreciaciones subjetivas y personales.

Frente a lo expuesto por el recurrente, es preciso manifestar, que el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) es adelantado por esta entidad, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, el Decreto 1077 de 2015 y las normas concordantes, así, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1077 de 2015, esta entidad realiza la evaluación de los requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (requisitos generales para todos los entes territoriales) y 2.3.5.1.2.1.7 (requisitos adicionales para prestadores directos) del Decreto en cita.

Así las cosas, es obligación del ente territorial, efectuar el reporte de la información en el Sistema Único de Información SUI, con el fin que, esta entidad pueda realizar la evaluación de la documentación con la cual el municipio busca acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del proceso de certificación. Por consiguiente, resulta claro que cada ente territorial para obtener la certificación del SGP - APSB, tiene la obligación de cumplir con todos los requisitos establecidos por la norma, dentro del término fijado para el efecto.

Para el caso concreto, el municipio de Tierralta - Córdoba debió acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, atendiendo los plazos contemplados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del enunciado Decreto y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, los cuales establecieron que los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018 para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI y hasta el 15 de febrero de 2018 para reportar la información al FUT.

Así, a la luz del Decreto en cita, esta entidad procedió a verificar la información reportada en el INSPECTOR del SUI por el municipio de Tierralta, en la forma y términos establecidos y con fundamento en la evaluación en mención, procediendo en consecuencia este despacho a proferir la Resolución No. SSPD 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió lo referente a la certificación del citado municipio, para la vigencia 2017.

En tal sentido, la decisión recurrida no se encuentra fundamentada en apreciaciones superfluas, subjetivas o personales, sino que, por el contrario, como se advierte en la parte motiva del referido acto administrativo, obedece al análisis riguroso de la información que el municipio reportó para la vigencia objeto de evaluación y en cuyo contenido se explica claramente el incumplimiento que conllevó a la decisión de descertificación del ente territorial.

Por lo que, como bien se expone en la citada resolución, luego de la verificación efectuada por este despacho se logró establecer que los Acuerdos Municipales Nos. 013 de 30 de noviembre de 2015 y 016 de 4 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se fijaron los porcentajes de subsidio y aporte solidario para la vigencia 2017 no cumplieran con lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para el servicio de aseo no establecieron porcentaje de aporte solidario para los usos comercial e industrial de acuerdo a lo establecido en la norma, sin embargo, al consultar el Reporte de Estratificación y Coberturas REC 2017, se constató que el municipio reportó predios con acceso al servicio para dichos estratos (usos), por lo que claramente, el ente territorial incumple con lo establecido en la norma.

Se suma a lo anterior, que al haber contemplado las clases de Pequeño y Gran Productor como estrato o uso a subsidiar o contribuir, es claro que las mismas pueden estar conformadas por usos comercial e industrial, sin embargo, al verificar el contenido del Acuerdo Municipal No. 013 de 2015 se evidenció que para las clases pequeño y gran productor se estableció un porcentaje de contribución de 20% el cual incumple con los mínimos exigidos por la norma, teniendo en cuenta que dichas clases pueden estar conformadas por los usos industrial que exige un valor mínimo de 30 % y el comercial cuyo porcentaje mínimo a establecer es del 50 %.

Lo mismo ocurre con el Acuerdo Municipal No. 016 de 2017 en el cual se fijó un porcentaje 30% para las clases pequeño y gran productor, por lo que, evidentemente no se cumple con el porcentaje mínimo exigido para el uso comercial, cuyo mínimo es del 50%.

En este orden de ideas, este Despacho debe ser enfático en señalar, que el ente territorial debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que establece el Decreto 1077 de 2015, sin que le esté permitido a esta entidad o al ente territorial mismo, tener por cumplido un requisito que no esté debidamente acreditado, o que se tenga por cumplido con información distinta a la exigida por la ley, por lo que, si del análisis respectivo se avizora un incumplimiento, así debe ser reconocido por el despacho, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, el presente argumento no está llamado a prosperar.

### **3.2.3. De los argumentos relacionados con la posible vulneración al debido proceso por parte de esta Superintendencia.**

Considera el ente territorial que existe una vulneración al debido proceso por parte de esta Superintendencia al expedir la Resolución No. SSPD 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018, por los motivos que se exponen a continuación:

#### **3.2.3.1 Del posible desconocimiento del poder vinculante de los Acuerdos Municipales por parte de esta Entidad y la falta de claridad a las normas vulneradas por parte del ente territorial.**

En este grupo de argumentos el municipio comienza por manifestar que esta Superintendencia desconoce el poder vinculante de los Acuerdos Municipales reportados, y que esta legalidad no fue desvirtuada por jueces administrativos.

Aduce además, que esta Superintendencia no precisó cuáles eran las normas infringidas y desconocidas por el municipio, ni tampoco explicó de manera detallada cómo ello incidía en la certificación del Municipio.

Tras lo anterior, realiza los siguientes interrogantes, referentes a esta argumentación, así: *¿Cómo una Entidad Administrativa puede quitarle efectos legales a unos Acuerdos Municipales sin tener facultades para ello? Adicionalmente: ¿Cómo podría defenderse el Municipio ante las supuestas falencias, si la SSPD ni siquiera identificó los preceptos legales en que fundaba su negativa? Recuérdese que no basta con mencionar el nombre o el número de la Ley, sino que se deben identificar e individualizar los artículos que se consideran infringidos para que pueda*

*ejercerse un adecuado derecho de defensa.*

Teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente, se debe indicar que esta Superintendencia en ningún momento desconoce el poder vinculante de los acuerdos reportados por el ente territorial, pues esta Superintendencia actúa dentro del proceso de certificación de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, siendo así la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Por su parte, el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Así, el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, estableció los requisitos que debían acreditar y cumplir los municipios y distritos para obtener la certificación en mención respecto de la vigencia 2017.

Mientras que el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, establecieron los plazos con que contaban los entes territoriales para reportar la información al FUT, para obtener la certificación del proceso que nos ocupa.

Cabe mencionar además, que el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, determinó unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos; en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, tal y como la norma lo requiere.

En efecto, el requisito aquí analizado es claro en señalar la forma de su acreditación, esto es, con el *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”*

Por su parte, el artículo 125 de la norma referida, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y

<sup>1</sup> El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 conservó su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”

rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

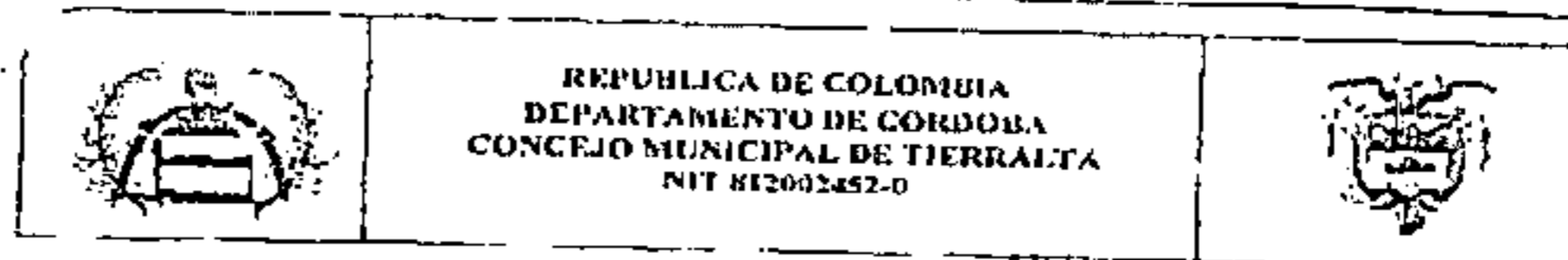
**PARÁGRAFO 1o.** Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

**PARÁGRAFO 2o.** Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales."

En consecuencia, teniendo en cuenta el requisito mencionado, para la evaluación que se realiza dentro del proceso de certificación para la administración de recursos del SGP – APSB, por disposición normativa, le está dado a esta entidad, verificar que el Acuerdo Municipal que reporte para el efecto el ente territorial cumpla con los porcentajes que exige la Ley 1450 de 2011, y fue en este sentido que se llevó a cabo la respectiva evaluación, arrojando como resultado el incumplimiento atribuido al ente territorial, de conformidad con las razones expuestas en párrafos precedentes.

Así de la verificación llevada a cabo este despacho encontró que el municipio de Tierralta – Córdoba reportó el 24 de abril de 2018 en el indicador 10 del aplicativo INSPECTOR, los Acuerdos Municipales No. 013 de 30 de noviembre de 2015 y No. 016 de 4 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se fijaron los porcentajes de subsidio y aporte solidario para la vigencia 2017, en los cuales se estableció lo siguiente:

- **Acuerdo Municipal No. 013 del 30 de noviembre de 2015:**



**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de TIERRALTA, aplicarán los siguientes factores de subsidio a las tarifas de la vigencia 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, sin que dichos subsidios excedan, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	
ESTRATO 1	70%	70%	70%	70%	70%
ESTRATO 2	40%	40%	40%	40%	40%
ESTRATO 3	15%	15%	15%	15%	15%

**ARTICULO SEGUNDO.** Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de TIERRALTA, aplicaran en el año 2016 los siguientes sobrepagos a las tarifas, de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994.

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%	
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	
PEQUEÑO PRODUCTOR					20%
GRAN PRODUCTOR					20%

- Acuerdo Municipal No. 016 del 4 de diciembre de 2017:

**ACUERDA**

**ARTICULO 1°.** Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de TIERRALTA, aplicarán los siguientes factores de subsidios a las tarifas de la vigencia 2018 de conformidad

con lo establecido en la ley 142 de 1994, sin que dichos subsidios excedan, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	
ESTRATO 1	70%	70%	70%	70%	70%
ESTRATO 2	40%	40%	40%	40%	40%
ESTRATO 3	15%	15%	15%	15%	15%

**ARTICULO 2°.** Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de TIERRALTA, aplicaran en el año 2018 los siguientes sobrepuestos a las tarifas, de conformidad a lo establecido en la ley 142 de 1994.

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	
5	50%	50%	50%	50%	50%
6	60%	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%	
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	
PEQUEÑO PRODUCTOR					30%
GRAN PRODUCTOR					30%

En efecto, al verificar los anteriores documentos se logró establecer que los mismos no atendían las exigencias propias de la Ley 1450 de 2011, hallazgo que valga señalar, fue verificado conforme a las competencias dadas a esta entidad dentro del proceso que nos ocupa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el servicio de aseo no establecieron porcentajes de aporte solidario para los usos comercial e industrial, no obstante, al verificar el Reporte de Estratificación y Coberturas REC 2017, se constató que el municipio reportó predios con acceso al servicio para dichos estratos, incumpliendo así, con lo establecido en la norma.

Adicionalmente para el citado servicio, se contemplaron las clases de Pequeño y Gran Productor como estrato o uso a subsidiar o contribuir, con un porcentaje de aporte solidario de 20% en el Acuerdo No. 013 de 2015 y 30% en el Acuerdo Municipal No. 016 de 2017, por lo tanto, teniendo en cuenta que las mismas pueden estar conformadas por usos comercial e industrial se colige que para cualquiera de dichos usos no cumple los mínimos de porcentaje establecidos en la norma.

De conformidad con lo expuesto con antelación, es claro que, dentro en el proceso adelantado al municipio de Tierralta – Córdoba, esta Superintendencia actuó dentro del marco legal que establece sus competencias, sin desconocer en ningún momento los efectos legales de los Acuerdos Municipales cargados por el ente territorial en el SUI, como lo pretende hacer valer el ente territorial en su recurso, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa, la norma es clara en señalar los aspectos que deben ser observados por el municipio para la acreditación del requisito bajo análisis.

En consecuencia, si esta Entidad evidencia el incumplimiento por parte del ente territorial, así debe reconocerlo, lo cual, dentro del proceso que nos ocupa no implica dejar sin efectos legales los actos administrativos analizados, por el contrario, como se ha visto a lo largo del presente acto administrativo, el resultado no puede ser otro distinto a la descertificación del municipio, como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el municipio afirma que este despacho no precisó las normas infringidas, es necesario señalar que contrario a lo manifestado por el recurrente, el incumplimiento evidenciado fue plasmado en el acto administrativo No. SSPD 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018, frente al cual sí fue claramente relacionada la normatividad incumplida, veamos:

"(...)

<p>Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.</p>	<p>Reporta en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.</p>	<p>24 de abril de 2018</p>	<p>Reportó los Acuerdos Municipales No. 013 de 30 de noviembre de 2016 y 016 de 4 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se fijaron los porcentajes de subsidio y aporte solidario para la vigencia 2017; una vez verificados dichos actos, se evidencia que no cumplen con lo establecido en la Ley 1450 de 2011, toda vez que no fijó un porcentaje de aporte solidario para el uso comercial e industrial para el servicio de aseo de acuerdo a lo establecido en la norma.</p> <p>Los acuerdos señalados no fijaron porcentaje de aporte solidario para estratos de uso industrial y comercial, por tanto, se revisa el Reporte de Estratificación y Coberturas REC 2017, en el cual el municipio reporto predios con acceso al servicio para dichos estratos, incumpliendo con lo establecido en la norma.</p> <p>A su vez, tampoco se cumple el porcentaje</p>	<p>NO CUMPLE</p>
			<p>fijado para el servicio de Aseo pues al haber contemplado las clases de Pequeño y Gran Productor como estrato o uso a subsidiar o contribuir, es claro que las mismas pueden estar conformadas por usos comercial e industrial y al haberse contemplado un porcentaje de aporte solidario de 20% y 30% en los acuerdos 013 y 016 respectivamente, se colige que para cualquiera de dichos usos no cumple los mínimos de porcentaje establecidos en la norma.</p>	<p>...</p>

"(...)"

“(..)

Que una vez analizados todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, se pudo determinar que el municipio de TIERRALTA en el departamento de CÓRDOBA, no cumplió con los requisitos necesarios para que ésta SSPD expida la certificación a que se refiere el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, con las consecuencias señaladas en el artículo 2.3.5.1.2.2.12 del Decreto 1077 de 2015.

Que, por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DESCERTIFICAR** al municipio de TIERRALTA en el departamento de CÓRDOBA, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, respecto a la vigencia 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente resolución al alcalde del municipio de TIERRALTA en el departamento de CÓRDOBA, en su calidad de representante legal del municipio, o a quien haga sus veces, quien será citado en la Carrera 18 No. 84 - 35 en Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de reposición ante la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente resolución a la Gobernadora (E) del departamento de CÓRDOBA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página WEB de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

“(..)”

De lo anterior se observa, que no es cierto que en el acto administrativo objeto de recurso exista una vulneración al debido proceso, por no precisar los requerimientos infringidos, ni las normas establecidas y tampoco explicar detalladamente cómo incidía en la certificación del Municipio.

Por el contrario, como se aprecia en la imagen anterior, es evidente que en la Resolución atacada con el recurso se identificó de manera clara el incumplimiento normativo atribuido al municipio precisando la norma transgredida y los incumplimientos en relación con las exigencias del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, hecho que desvirtúa las manifestaciones del recurrente.

Por lo expuesto los argumentos aquí analizados no tienen vocación de prosperar.

**3.2.3.2 De la falsa motivación en el acto administrativo recurrido y la validez de la información para la vigencia 2016.**

Otra de los motivos por los cuales asegura el recurrente existe una vulneración al debido proceso, es por la indebida motivación del acto administrativo recurrido, pues según sus manifestaciones, el mismo no tiene una argumentación clara, precisa y legal respecto de las falencias encontradas, por lo cual, según sus argumentos, se torna injusto y debe ser revocado.

Seguidamente indica que, en la vigencia 2016 se tuvo por cumplido el requisito, con la misma información y las consecuencias que ello genera para los habitantes del municipio.

Ahora bien, en lo que respecta a la falsa motivación referida por el municipio, es pertinente traer a colación lo tratado al respecto por el Consejo de Estado - Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, veamos:

<sup>2</sup> CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Radicado: 11001-03-25-000-20160001900 (0034-2016) ACUMULADOS

*"(...) Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.*

*Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que "el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto<sup>11</sup>."*

*Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", hay otro vicio invalidante que es el de la "falta de motivación", cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ejusdem contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, que será motivada. (...)"*

De conformidad con el anterior lineamiento, resulta claro que la Resolución No. SSPD 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018, se encuentra fundamentada en hechos que fueron debidamente probados dentro del presente proceso, por ende, la decisión atacada, no cuenta con ningún vicio que genere afectación en la realidad fáctica y jurídica que la fundamentan.

En tal sentido, como se indicó en el acápite precedente, en la enunciada resolución se realizó el respectivo análisis de todos y cada uno de los requisitos exigibles al ente territorial, explicando en cada caso, el cumplimiento o no de los mismos, frente a la norma que los consagra y señalando además de manera clara los motivos que acreditaron o no el cumplimiento de dichos requisitos, como ya se indicó con antelación, por lo tanto, la falsa motivación referida por el ente recurrente, no se configura dentro del presente proceso

Por otra parte, en lo que concierne a lo relacionado con el análisis llevado a cabo para la vigencia 2016, frente a lo cual aduce el municipio que para dicha vigencia aportó la misma documentación y se tuvo por cumplido el requisito, reiterando que no existe motivación suficiente para haber cambiado de parecer jurídico, más aún, si la decisión proferida para la vigencia 2017 resulta más gravosa para el Municipio y sus habitantes.

Frente a la anterior manifestación, es de señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta entidad anualmente, en consecuencia, ligado a ello se encuentra la obligación del ente territorial, de acreditar año a año el cumplimiento de los mismos, para cuyo efecto debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma, sin que sea de recibo la afirmación de haber sido certificado en otras vigencias, con la misma información.

En tal sentido, es claro que el presente estudio corresponde a la verificación que en cumplimiento legal debe hacer esta entidad sobre la vigencia 2017, por tanto, si de la nueva evaluación que se efectúa se avizora algún incumplimiento en la información reportada, frente a lo exigido por la norma, así debe ser reconocido por este Despacho sin lugar a duda.

Fue así que, dentro del presente proceso, esta entidad realizó la evaluación de la información que fue reportada por el ente territorial con el fin de acreditar el requisito bajo análisis para la vigencia objeto de verificación, para cuyo efecto se evaluaron los Acuerdos

Municipales Nos. 013 de 30 de noviembre de 2015 y 016 de 4 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se fijaron los porcentajes de subsidio y aporte solidario para la vigencia 2017, encontrando que los mismos no cumplían con lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

Se debe precisar además, como se trató de manera anterior, que dentro de la presente actuación, esta superintendencia realiza la evaluación de los requisitos propios del proceso de certificación del SGP -APSB, lo cual no implica de manera alguna que se agrave la situación del municipio y sus habitantes, contrario a ello, con el adelantamiento del presente proceso se busca que los municipios cumplan de manera correcta los requisitos previstos en el citado Decreto, sin que esto genere consecuencias negativas para la comunidad.

En este orden de ideas, el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad, tiene que dar cumplimiento a las normas que rigen la materia para ser certificado.

Debe tenerse en cuenta además que el Decreto 1077 de 2015, señala expresamente las consecuencias de no acreditar los requisitos contenidos en él, que no es otra distinta a la de quedar descertificado y, en consecuencia, no poder administrar los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico que le corresponden por el SGP, sin perjuicio de lo cual, es claro que en dicho caso el departamento es quien debe administrar los recursos del SGP -APSB.

Así pues, las necesidades de la comunidad no serán desamparadas pues el municipio no será privado de los recursos que le corresponden, sino que no será quien los administre ya que ello, como se ha indicado corresponderá al departamento de Córdoba.

Adicionalmente, es oportuno indicar que si el ente territorial advierte que de sus omisiones en su actuar, se puede derivar el acaecimiento de un hecho o situación que posiblemente afecte a la población, es su deber legal adelantar de manera oportuna todas las acciones necesarias con el fin de contrarrestar esta situación, máxime, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 142 de 1994 uno de los deberes legales relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, es el de disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos<sup>3</sup>.

En este punto resulta necesario mencionar que, a través de la estratificación, se clasifica a la población según sus condiciones socio-económicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 de la constitución). La Ley 142 de 1994 en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben además de pagar los costos propios de los servicios públicos de los cuales son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

Lo anterior tiene concreción, con la expedición del Acuerdo Municipal que fija los porcentajes de subsidios y contribuciones de conformidad las condiciones establecidas en el artículo 125<sup>4</sup> de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, que los municipios deben observar a la

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

"(...) 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.(...)"

<sup>4</sup> "Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

hora de expedir el respectivo acto administrativo, los cuales, valga señalar, no fueron observados por el recurrente.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el municipio no están llamados a prosperar.

### **3.2.3.3 De la falta de oportunidad para corregir el error, la presunta vulneración al debido proceso y el vicio de derecho que afecta el acto administrativo recurrido, ante la ausencia del decreto de pruebas de oficio.**

El recurrente aduce que antes de proferir la decisión de descertificación no se le concedió la oportunidad para enmendar o corregir el error, omitiendo esta Entidad el deber legal establecido por el artículo 40 del C.P.C.A. Afirmaciones que soporta con un extracto jurisprudencial. Así mismo, en apartes posteriores, el municipio señala que, es deber de esta Superintendencia, buscar la verdad y satisfacer las necesidades públicas que se persiguen con la certificación, por lo que, en virtud del artículo en cita, se deben solicitar todas las pruebas de oficio que se consideren necesarias.

Agrega que las pruebas decretadas de manera oficiosa no son un capricho y si las mismas se hubieran decretado, el ente territorial habría aportado los elementos de convicción suficientes para lograr su certificación, por lo que, según el municipio, la decisión de esta la Superintendencia constituye un acto injusto desprovisto de cualquier legalidad y el acto administrativo recurrido debe ser revocado.

Ante lo aquí expuesto, este despacho se permite precisar lo siguiente:

Como primera medida es pertinente indicar, que, dentro de la actuación adelantada por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, se ha observado en todo momento la garantía del debido proceso, atendiendo para ello los preceptos constitucionales, la normatividad propia del presente proceso, así como también lo dispuesto en el C.P.A.C.A para el adelantamiento de las actuaciones administrativas, como bien se puede corroborar en el expediente 2018401351600516E.

Ahora bien, dado que el municipio aduce en la doctrina citada en su recurso, una presunta vulneración al debido proceso, resulta oportuno recordar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018, para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI y hasta el 15 de febrero de 2018<sup>5</sup>, para reportar la información al FUT y de esta manera obtener la certificación del proceso que nos ocupa.

En este orden de ideas, es preciso reiterar, que dentro del proceso de certificación se realiza el respectivo estudio y evaluación de la información que es reportada por el mismo ente territorial al Sistema Único de Información – SUI-.

En efecto la facultad de la administración en materia probatoria es potestativa, frente a lo cual, la doctrina ha sido reiterativa en afirmar que *"el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*<sup>6</sup>

Aquí, es pertinente citar lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015, que ordena lo siguiente:

*"(...) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de todos los requisitos establecidos para el proceso de certificación, podrán dentro del marco de sus competencias y por cualquier medio, entre otras cosas, solicitar soportes adicionales para confrontar la información"*

<sup>5</sup> Decreto No. 1536 del 29 de septiembre de 2016 y Resolución CGN No. 714 del 21 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> PARRA QUIJANO, Jairo "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" Ediciones de Librería del Profesional. Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94,95.

*reportada al SUI y al FUT, con otras fuentes y decretar pruebas adicionales para comprobar la consistencia de la información suministrada. (...)*

Lo anterior permite corroborar que a esta entidad se le atribuye una facultad potestativa para el decreto y práctica de pruebas, con el fin de pedir soportes adicionales para confrontar información o comprobar la consistencia de la misma, sin que ello implique una imposición para decretarlas.

Teniendo en cuenta lo expuesto con antelación, queda claro que dentro del presente proceso se realizó el respectivo estudio y evaluación de la información que fue reportada por el mismo ente territorial al Sistema Único de Información - SUI-, y al FUT por lo tanto, bajo el entendido que es el municipio quien reporta la información pertinente, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del presente proceso, la misma no requiere ser trasladada o puesta en conocimiento del municipio, pues evidentemente es él quien la reporta en las diferentes plataformas habilitadas para tal fin y por ende, es conocida ampliamente conocida por el municipio, lo cual desvirtúa lo argumentado por el recurrente.

En efecto, el ente territorial conoce los requisitos evaluables dentro del presente proceso, previstos en el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, es su obligación tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con los mismos en los términos que establece la norma, realizando un examen de todos y cada uno de los requisitos a cumplir, por ende, si el ente territorial advierte que de sus omisiones en su actuar, se puede derivar el acaecimiento de un hecho o situación que posiblemente afecte a la población, es su deber legal adelantar de manera oportuna todas las acciones necesarias con el fin de contrarrestar esta situación.

Por otra parte, el ente territorial aduce que la resolución recurrida fue expedida con fundamento en hechos que no corresponden a la realidad y que, por tanto, el acto administrativo incurre en vicio de derecho.

Frente a lo expuesto por el recurrente, resulta oportuno traer a colación, lo tratado por el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-27-000-2013-00007-00(19950), del 12 de octubre de 2012, en la cual, señaló:

*"El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad. En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario." (Negrilla del despacho)*

Así, atendiendo lo expuesto a lo largo del presente acto se evidencia, que la decisión recurrida no se basa en una calificación o apreciación errada por parte de este despacho, que no concuerde con la realidad fáctica y jurídica, ni tampoco en un hecho inexistente, que haya conllevado a un error de hecho o de derecho, por ende, no existe ninguna circunstancia que afecte la legalidad del acto administrativo recurrido, pues en la misma se

realizó el respectivo análisis de todos y cada uno de los requisitos exigibles al ente territorial, explicando los motivos que acreditan o no el cumplimiento de los mismos, de lo cual se puede establecer la existencia del incumplimiento atribuido al ente territorial.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no prosperan.

Ahora bien, con ocasión al recurso de reposición interpuesto, este Despacho procedió a decretar pruebas de oficio, con el fin de establecer si para la vigencia 2017 en el municipio de TIERRALTA, existían predios en el uso industrial y comercial, para cuyo efecto y con el fin de verificar los planteamientos del ente territorial frente al cumplimiento del requisito, se profirió Auto de Pruebas No. SSPD 20184010002716 del 24 de diciembre de 2018, el cual fue adicionado en su término probatorio con el Auto No. SSPD 20194010000046 del 18 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, se requirió a la Dirección General Territorial y a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de esta Superintendencia, a la Secretaría de Planeación Municipal de Tierralta – Córdoba y a Empresas Públicas Municipales de Tierralta EPM como prestadora del servicio de aseo del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, para que se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, en respuesta a la prueba decretada por esta Superintendencia, las entidades requeridas se pronunciaron de la siguiente manera:

Atendiendo lo ordenado en el referido auto de pruebas, a través del memorando interno No. SSPD 20198000002243 del 14 de enero de 2019, la Dirección General Territorial de esta Superintendencia, dio respuesta a la prueba decretada, manifestando lo siguiente.

*“(...) En cumplimiento de la prueba decretada mediante Auto No. 20184010002716 del 24 de diciembre de 2018. Expediente N.º 2018401351600516E y conforme a la solicitud de verificación del Reporte de Estratificación y Coberturas -REC de la vigencia 2017, en el sentido de informar si para el año 2017 en el municipio de Tierralta - Córdoba, para el servicio de Aseo existían o no usuarios en usos industriales y comerciales; al respecto se tiene:*

USO	No. PREDIOS
INDUSTRIAL	216
COMERCIAL	33
Total	249

*Del Cuadro anterior se evidencia que en el Reporte de Estratificación y Coberturas - REC- 2017 existen 216 predios en uso Industrial y 33 predios en uso Comercial.*

*Por último, se informa la empresa prestadora del Servicio de Aseo para estos doscientos cuarenta y nueve (249) predios es EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA EPM. (...)”*

Lo anterior corrobora lo señalado por esta Dirección en el acto administrativo recurrido, pues previo a la expedición del mismo, se procedió a consultar la información reportada en el citado formato, evidenciando que se reportaron predios en el uso industrial y comercial.

Por su parte, la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de esta entidad, mediante memorando interno No. SSPD 20194310014513 del 18 de febrero de 2019, se pronunció frente al requerimiento realizado por este despacho, indicando lo siguiente:

*“(...) En atención al requerimiento mencionado, esta Dirección se permite aclarar que si bien en la parte motiva del auto se indicó que la información debe suministrarse con fundamento en el reporte de estratificación y coberturas, dicho reporte es administrado por la Dirección General Territorial y en tal sentido, teniendo en cuenta que dicha información fue requerida a la mencionada dependencia dentro del citado auto, la contestación que suministrará esta Dirección se fundamenta en el estado de reporte de suscriptores de la empresa y la facturación reportada por la misma para la vigencia 2017.*

Por consiguiente, una vez consultado el estado de reporte de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P, se evidenció que no reportó la información de Suscriptores al SUI, correspondiente a la vigencia 2017.

A su vez, se verificó la información suministrada por la empresa en los reportes comerciales obrantes en SUI, evidenciando que EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P, registró en PDF, facturas expedidas hasta el mes de diciembre de 2016.

Finalmente, esta Dirección consultó el maestro de facturación del servicio de aseo en el que se evidenció reporte de información hasta el mes de octubre de 2017 de la siguiente manera:

Imagen: Maestro de facturación

Código de Producción	Empresa	Uso	Estrato	Mes	No. De Suscriptores
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	ene / 2017	63
			Industrial		1
			Comercial		234
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	feb / 2017	63
			Industrial		1
			Comercial		236
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	mar / 2017	63
			Industrial		1
			Comercial		242
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	abr / 2017	64
			Industrial		1
			Comercial		268
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	may / 2017	64
			Industrial		1
			Comercial		272
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	jun / 2017	65
			Industrial		1
			Comercial		272
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	jul / 2017	65
			Industrial		1
			Comercial		272
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	ago / 2017	64
			Industrial		1
			Comercial		278
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	sep / 2017	65
			Industrial		1
			Comercial		282
Pequeño Productor.	2484 - EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P	No Residencial	Oficial	oct / 2017	64
			Industrial		1
			Comercial		287

Fuente: Base de información SUI

En este orden de ideas, se concluye que la empresa mencionada reporto suscriptores de los usos industrial y comercial, de enero a octubre de 2017. (...)"

La anterior respuesta permite establecer una vez más, que la empresa prestadora del servicio público de aseo en el municipio de Tierralta si registra predios en los usos comercial e industrial.

W

A su vez, con ocasión a la adición del término probatorio decretado por este Despacho, mediante los oficios radicados con los Nos. SSPD 20195290225132 y 20195290269842 del 13 y 22 de marzo de 2019, la Secretaría de Planeación del municipio de Tierralta – Córdoba, dio contestación a lo solicitado, en los siguientes términos:

"(...) Para efectos de dar respuesta al requerimiento planteado se solicitó certificación a EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA- el cual adjunto (2 folios).

Se anexa un pantallazo de una base de datos filtrado en Excel para ver dicho contenido:

En la información se puede ver la columna S marcada como "clase de uso" y en ello se puede apreciar el código de uso 10, que corresponde al uso Industrial y el código de uso 11 que corresponde al uso comercial.

También se puede apreciar en la barra de estado, el número de registros encontrados con dicho filtro y el cual corresponde a 236.

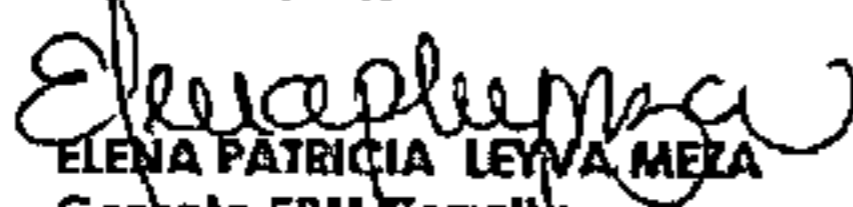




Esta certificación se expide a petición de la secretaria de planeación del Municipio de Tierralta – Córdoba

Tierralta marzo 12 de 2019

Atentamente,

  
ELENA PATRICIA LEYVA MEZA  
Gerente EPM Tierralta

Dentro de la información aportada por la Secretaria de Planeación, se encuentra una certificación expedida por Empresas Públicas Municipales de Tierralta EPM, en la cual, la prestadora del servicio de aseo en el municipio indica que cuenta con 250 usuarios de uso comercial y uno de uso industrial.

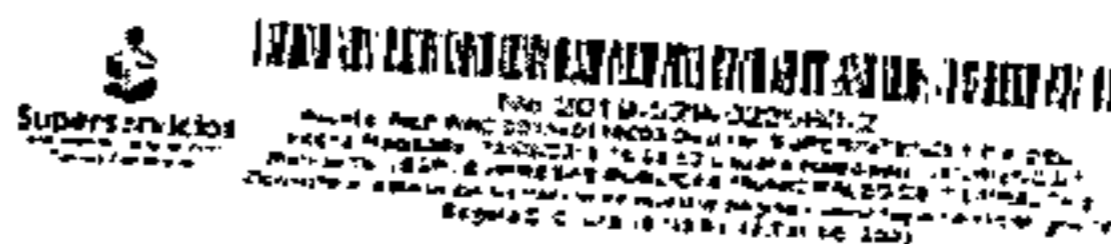
Por último, Empresas Públicas Municipales de Tierralta EPM se pronunció frente a la aprueba decretada, con oficio radicado bajo el No. SSPD 20195290239802 del 15 de marzo de 2019, indicando lo siguiente:



Marzo 13 de 2019

Señores:  
Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios

Atención:  
Victor Hugo Arenas Garzón  
Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado.  
Dirección: Sede principal carrera 18 Nro. 84 – 35 Bogotá D.C  
Referencia: Radicado 20194010000046  
Expediente No.: 2018401351600516E



Respetado doctor Arenas, en el radicado del asunto, en su articulo cuarto, se solicita lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR** – Nuevamente a Empresas Públicas Municipales de Tierralta EPM prestadora del servicio de aseo del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, a fin de que, se pronuncie frente a la prueba decretada en el Auto No. SSPD20184010002716 de 24 de diciembre de 2018 e informe, si para el año 2017, el municipio contaba o no con suscriptores industriales y comerciales, en caso positivo, cuanto tenía y en qué clasificación de pequeña y gran productor tenía cada uno de los mencionados, allegando la documentación que soporte su respuesta"

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento nos permitimos informar que las Empresas Públicas Municipales de Tierralta identificado con Nit 800.195.828 -1, para la vigencia 2017, tenía clasificada a los usuarios del servicio de Aseo de uso Comercial e Industrial y que están siendo facturados como pequeño y gran productor.

Que para la vigencia 2017, para el servicio de Aseo, se contó con un promedio de 250 usuarios de uso Comercial y 1 (una) de uso Industrial, que igualmente se tenían clasificadas en 250 como pequeños productores y uno (1) como Gran Productor.

A continuación, se muestra la información cargada al SUI para el periodo correspondiente a octubre del 2017. En los datos encerrados en el recuadro rojo se puede apreciar los usos 10 y 11 y el número de facturas por cada tipo de uso:



quienes van dirigidos; en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

De lo anterior se colige que la clasificación de pequeños y grandes productores, no se encuentra establecida por la enunciada ley, como un estrato que deba ser objeto de subsidio o contribución, por ende, es claro que la contribución o aporte solidario que se aplica a las tarifas debe corresponder al uso que la ley regula, y al cual pertenece el suscriptor no residencial, es decir, al uso comercial o industrial, esto, bajo el entendido que en el grupo de pequeños y grandes productores pueden existir usuarios comerciales e industriales, pueden estar conformadas por los usos comercial e industrial, por lo tanto, al haber contemplado dichas clases en los Acuerdos Nos. 013 de 2015 y 016 de 2017, debió darse estricta observancia a los porcentajes mínimos establecidos en la Ley frente a los usos o estratos que son objeto de contribución.

Pese a ello, al haber fijado un porcentaje de aporte de 20% en el Acuerdo No. 013 de 2015 para pequeño y gran productor, no se cumple con el mínimo (30% y 50%) establecido por la norma en los usos industrial y comercial; asimismo, al establecer el 30% como porcentaje de aporte solidario para dichas clases en el Acuerdo Municipal No. 016 de 2017, no se cumple con el mínimo (50%) establecido por la norma para el uso comercial.

Por lo expuesto los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

#### **3.2.3.4 De la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.**

Refiere el recurrente que las posibles falencias son meramente formales y pueden corregirse en cualquier momento, por lo que debe preservar el aspecto sustancial sobre la forma contenida en los documentos reportados, se precisa que esta SSPD no ha hecho prevalecer una forma procesal sobre el derecho sustancial. Según lo señala el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de la prevalencia del derecho sustancial constituye un imperativo dentro del ordenamiento jurídico, el cual no es excluyente de las normas procesales ni preferente de las normas sustanciales.

Sobre este tema la Corte Constitucional se pronunció y aclaró lo siguiente:

*"(...) Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento Jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas (...)"*

Así las cosas, el ente territorial para ser certificado debía allegar los documentos en la oportunidad establecida, con los cuales se evidenciara el cumplimiento de los mencionados requisitos, más aún, cuando el ente territorial debe conocer las exigencias propias de cada uno de ellos.

Se tiene entonces, que al municipio le asiste la obligación de reportar la información relacionada con el proceso de certificación del SGP – APSB dentro de los plazos legalmente establecidos y además de ello, con el cumplimiento de las exigencias propias para la acreditación de cada uno de los requisitos evaluados en dicho proceso, por lo que, el reporte de la información debe ser oportuno y con las exigencias propias de la norma.

De conformidad con lo expuesto, los argumentos del recurrente no prosperan.

<sup>8</sup> Sentencia No. C-215/94 Magistrado Ponente: DR Fabio Moron Diaz

En este orden de ideas, se corrobora el incumplimiento del municipio frente al requisito *"Reporte en el SUJ el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."*, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos del recurrente desvirtuó la omisión normativa que se le atribuye.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud elevada por el municipio, por lo tanto, la decisión de descertificación será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. SSPD 20184010124275 del 28 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de TIERRALTA en el departamento de CÓRDOBA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de CÓRDOBA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO CUARTO-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VICTOR HUGO ARENAS GARZÓN**

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Olga Patricia Moreno M – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: Gloria Paola Hernández Gómez – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600516E